



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**  
22 JUL 2024

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.  
HORA: 13:15  
FIRMA: [Firma manuscrita]

Mérida, Yucatán a 9 de julio de 2024.

## H. Congreso del Estado de Yucatán:

### Iniciativa de Decreto por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor de la Agencia de Transporte de Yucatán

#### Exposición de motivos

##### *Marco jurídico aplicable*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 4o, párrafo decimoséptimo, que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Asimismo, el artículo 9, párrafo primero, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que la movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

De igual manera, la Constitución Política del Estado de Yucatán reconoce, en su artículo 1, último párrafo, que toda persona en el estado de Yucatán tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Las autoridades estatales y municipales establecerán, conforme a las disposiciones aplicables, sistemas de movilidad que permitan el cumplimiento de este derecho.

En este sentido, mediante Decreto 555/2022, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 12 de septiembre de 2022, se adicionó el artículo 75 Sexies a la Constitución local, para regular a la Agencia de Transporte de Yucatán como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y organizar el servicio de transporte en el estado de Yucatán.

Por otro lado, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán es la norma vigente que, de conformidad con su artículo 1, regula el régimen del conjunto de bienes muebles e



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

inmuebles que integran el patrimonio del estado y de sus municipios, así como los derechos y las obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación.

Así, la referida ley local dispone, en su artículo 15, que el patrimonio estatal está conformado por el conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado, cuya propiedad corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios del estado.

Con respecto a los bienes sujetos al régimen del dominio público, la ley local antes mencionada determina, en términos de su artículo 16, que son los bienes de uso común, los bienes destinados a un servicio público y los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, entre otros.

En este punto, cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 17 de la ley local en comento, los bienes del dominio público del estado y de los municipios son inalienables, imprescriptibles e inembargables, entre otras características.

El artículo 20 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán establece que los bienes del dominio público de uso común son aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del estado y de los municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables en la materia. Algunos de estos son las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal; los montes, los bosques y las aguas que no sean de la federación o de los particulares; y las plazas, las calles, las avenidas, los viaductos, los paseos, los jardines y los parques públicos.

Por su parte, el artículo 21 de dicha ley local dispone que los bienes del dominio público destinados a un servicio público son aquellos que utilizan para el desarrollo de sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios, o los que se destinen para la prestación de servicios públicos o las actividades equiparables a estos.

Ahora bien, en cuanto a los bienes sujetos al régimen del dominio privado, la multicitada ley local prevé, de conformidad con su artículo 28, que son aquellos muebles o inmuebles que, siendo propiedad del estado o de los municipios, no están destinados al uso común ni a un servicio público, y su adquisición, su naturaleza y sus derechos se rigen por esta ley y las demás disposiciones legales supletorias del derecho privado y administrativo.

En este tenor, el artículo 32 de la ley local antes aludida dispone los actos jurídicos que se pueden realizar con los bienes del dominio privado del patrimonio del estado y de los municipios. Entre estos actos, cabe señalar el previsto en la fracción V de este artículo,



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

que se refiere a la transmisión de dominio a título gratuito en favor de la Federación, del Estado o de los municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos. Así, cuando se trate de transmisión a título gratuito de bienes del estado, deberá obtenerse previamente la aprobación del Congreso.

Finalmente, no se debe soslayar el hecho de que, en términos de los artículos 25, párrafo primero, y 50 de la referida ley local, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios podrán realizar, con los bienes inmuebles del dominio público que sean de uso común o que estén destinados a un servicio público, los actos jurídicos previstos en el artículo 32 de dicha ley, siempre que conste previamente un acuerdo de desincorporación y se cumplan los requisitos necesarios para el acto jurídico que se pretenda realizar con estos bienes.

#### *Situación jurídica del inmueble*

El Gobierno del Estado de Yucatán adquirió el inmueble con el número 384 de la calle 60 de la colonia centro de esta de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán, mediante compraventa otorgada el 15 de junio de 1948, suscrita en escritura pública pasada ante la fe del Lic. Federico Aguilar Solís, en ese momento titular de la notaría número dos con sede en el municipio de Mérida. Dicho instrumento obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán bajo el número de inscripción 539639 (cinco, tres, nueve, seis, tres, nueve) y con el folio electrónico 572963 (cinco, siete, dos, nueve, seis, tres).

Por decreto de fecha 8 de octubre de 1982, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de octubre del mismo año, se declaró al bien inmueble en cuestión, parte de la Zona de Monumentos Históricos en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, la cual se compone de 8,795 kilómetros cuadrados de superficie, área dentro de la cual se encuentra comprendido el predio objeto de esta iniciativa. Debido a lo anterior, se inscribió la declaratoria de monumentos históricos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en virtud del oficio número 401.F(6)50.2012/CIY.DJ-1735 de fecha 5 de diciembre de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

A través del oficio ATY/049/2024, de fecha 13 de mayo de 2024, el titular de la Agencia de Transporte de Yucatán, el Mtro. Rafael Hernández Kotasek, solicitó al Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Abog. María Dolores Fritz Sierra, Secretaria General de Gobierno y, en ese momento, Encargada del Despacho del Gobernador, la donación del predio objeto de esta iniciativa, para destinarlo a funciones de orden público y de competencia de la referida Agencia de Transporte.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

En fecha 15 de mayo de 2024, el Gobierno del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y la Agencia de Transporte de Yucatán, celebraron el Acuerdo de Afectación de Uso para Organismos Autónomos No. SAF/BI.041/2024, respecto del inmueble identificado con el número 384 de la calle 60, con cruzamientos entre las calles 39 y 41 de la colonia centro, de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán, para dar espacio físico a las oficinas del organismo autónomo referido.

Es por esto que, para atender la solicitud de donación efectuada por la Agencia de Transporte de Yucatán y así contribuir a la realización de sus funciones y competencias, resulta conveniente donar en su favor el inmueble referido.

#### *Proceso de desincorporación*

Con respecto a la desincorporación, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán establece, en su artículo 2, fracción XI, que la desincorporación es el acto por el cual un bien pasa al dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público. Como resultado de este acto, cuando un bien pasa del dominio público al dominio privado, pierde las condiciones de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, entre otras, que tienen los bienes de dominio público, según el artículo 17 de la ley.

De acuerdo con el artículo 8, fracciones III y IV, de la mencionada ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del estado tiene las facultades relativas a emitir acuerdos para la incorporación o desincorporación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio de su competencia, y a expedir acuerdos delegatorios para la realización de actos de incorporación o desincorporación de estos bienes.

En este sentido, el artículo 32, fracción V, de la citada ley determina que los bienes del dominio privado del patrimonio del estado y de los municipios podrán ser objeto de transmisión de dominio por la vía de donación, en favor de la Federación, del Estado o de los municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos. Asimismo, la propia fracción establece que, cuando el donante sea el estado, deberá obtenerse previamente la aprobación del Congreso.

Por otro lado, el artículo 50 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán dispone que los bienes inmuebles del dominio público de uso común o destinados a un servicio público que ya no sean útiles para estos fines pueden ser objeto de los actos jurídicos previstos en el artículo 32 de esta ley, siempre que conste previamente un acuerdo de desincorporación y se cumplan los requisitos establecidos para el acto jurídico que se pretenda realizar con dichos bienes.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

El 28 de junio de 2024, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Acuerdo SAF 91/2024 por medio del cual se declaró desincorporado, por no ser útil para la prestación de un servicio público correspondiente a la Administración Pública centralizada, el predio objeto de esta iniciativa, identificado con el número 384 de la calle 60, con cruzamientos entre las calles 39 y 41 de la colonia centro, de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán.

Como resultado de esta desincorporación, el bien señalado ya no posee las condiciones de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, entre otras, que tienen los bienes de dominio público, según el artículo 17 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, toda vez que el bien referido ya forma parte del dominio privado, y que, de acuerdo con el artículo 32, fracción V, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, se pretende destinarlo para los objetivos y servicios públicos de la Agencia de Transporte de Yucatán, resulta procedente solicitar la autorización del Congreso para donarlo en favor de la referida Agencia, a efecto de brindarle la certeza jurídica necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de su objeto.

De autorizarse esta donación, el estado de Yucatán contribuirá a garantizar el derecho a la movilidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución local, lo que permitirá fortalecer el papel del Estado como rector del desarrollo del servicio de transporte, para el beneficio de la población.

En virtud de lo expuesto, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor de la Agencia de Transporte de Yucatán**

**Artículo único. Donación**

Se autoriza al Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos públicos correspondientes, la donación, a favor de la Agencia de Transporte de Yucatán, en términos del artículo 32, fracción V, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables, del siguiente bien inmueble del patrimonio del Gobierno del estado, correspondiente al dominio privado, para el desarrollo de los servicios públicos de su competencia:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

"Solar con casa de mampostería, de un piso, ubicado en esta ciudad, municipio y departamento de Mérida, en la manzana ciento veintiséis, del cuartel quinto marcado con el numero trescientos ochenta y cuatro de la calle sesenta, con la extensión de veinte y cinco metros veinte centímetros de frente por su lado poniente, por sesenta y ocho metros de fondo por su lado norte, de forma irregular por la que su lado oriente mide treinta y ocho metros y su lado sur sesenta y siete metros cincuenta y cinco centímetros con los linderos siguientes: al norte parte del predio numero trescientos ochenta y dos de la calle sesenta de Elvira Aznar Solís y parte del predio trescientos ochenta y ocho de la misma calle, de Memo Celis; al oriente predio número trescientos noventa y nueve A, de la calle sesenta y uno de Gregoria Caceres Zavala; al sur, la calle cuarenta y uno de por medio, los predios trescientos ochenta y seis de la calle sesenta de Leonor Duarte de Palomeque y quinientos de la calle cuarenta y uno de Dolores y María Guadalupe Lira Mendicuti, cuatrocientos noventa y ocho A, de la calle cuarenta y uno de la señora Luisa Antonia de P. y Genoveva Encalada Pantoja y al poniente la calle setenta y siete de la misma calle de la sucesión de Rigoberto Ramirez Moguel y parte del predio trescientos setenta y cinco A, de la propia calle de Luis Fernando Velloy." Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 19 de julio de 1948, bajo el número de inscripción 539639 y el folio electrónico 572963.

#### **Artículo transitorio**

#### **Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria General de Gobierno**